



REGLAMENTO DE INGRESOS PROPIOS

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA LINARES

REGLAMENTO DE INGRESOS PROPIOS UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA LINARES

ÍNDICE	ARTS.
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	1- 3
CAPÍTULO II DEL MANEJO Y CONTROL DE LOS INGRESOS PROPIOS	4-10
CAPÍTULO III DE LA CONTABILIDAD	11-13
CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LOS INGRESOS PROPIOS	14-19
TRANSITORIOS	



REGLAMENTO DE INGRESOS PROPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se consideran Ingresos Propios aquellos recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles, que perciba la Universidad por cualquier título y que no provengan de las aportaciones que otorguen como subsidio los Gobiernos Estatal y Federal, incluyendo los intereses que generen dichos recursos propios.

Artículo 2.- Los ingresos propios que perciba la Universidad por cualquier título, ya sea por la prestación de servicios, colegiaturas, cuotas, donaciones, adjudicaciones, aportaciones y otros, forman parte de su patrimonio y, en consecuencia, quedan sujetos a las normas presupuestales aplicables.

Artículo 3.- El Patronato de la Universidad y el Departamento de Vinculación coadyuvarán en la obtención de recursos adicionales que se consideren ingresos propios, realizando las acciones correspondientes y tomando en consideración los mecanismos que ordena el Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica Linares.

CAPÍTULO II DEL MANEJO Y CONTROL DE LOS INGRESOS PROPIOS

Artículo 4.- Para el manejo y control de los ingresos propios que perciba la Universidad, se deberá llevar un registro contable específico de ingresos y egresos, para lo cual la Universidad deberá tener una cuenta bancaria o contrato de fideicomiso específico en el que se ingresen dichos recursos.

Artículo 5.- En el Programa de presupuesto anual de la Universidad se deberá señalar el monto de los ingresos propios que, en su caso, se estime percibirá la institución y el o los programas en los que se aplicarán, señalándose los objetivos, metas y unidades responsables de su aplicación.

Artículo 6.- El gasto o inversión de los ingresos propios de la Universidad deberán ajustarse al monto autorizado para los programas o partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea probable prever.

Artículo 7.- Los recursos propios deberán utilizarse para los siguientes fines, en el orden de prioridad que se indica a continuación:

- I. Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de laboratorio y talleres;
- II. Sustitución de equipo de laboratorios y talleres, por obsolescencia o daño irreparable;
- III. Mantenimiento, modificación o adecuación de instalaciones físicas;



- IV. Apoyo para la consolidación y desarrollo de acciones académicas, vinculación y servicios tecnológicos, y
- V. Los gastos de operación, cuando el presupuesto asignado sea inferior al requerido por la Institución.

Artículo 8.- El Consejo Directivo vigilará que los ingresos propios no se utilicen para el pago de las partidas correspondientes a servicios personales, materiales, suministros y servicios generales, considerados en el programa de presupuesto inicial de la Universidad Tecnológica.

Artículo 9.- Excepcionalmente el Consejo Directivo autorizará que los ingresos propios puedan ser utilizados en el otorgamiento de un estímulo económico, distinto al salario tabular autorizado, para los profesores de tiempo completo, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de Estímulos al Personal Académico de tiempo completo, siempre que se cumplan los siguientes criterios generales:

- I. Los profesores deberán tener, por lo menos, un año de antigüedad en la Universidad;
- II. Deberán ejecutar proyectos de transferencia de servicios tecnológicos, que representen fuente de ingresos para la Universidad;
- III. Los proyectos deberán ser autorizados por el Consejo Directivo, conteniendo un amplio perfil de pertinencia con los sectores social y productivo y deberán incorporar la participación de los alumnos de la Universidad, y
- IV. El tiempo que el o los profesores dediquen al proyecto, no deberá ser mayor de un tercio de su jornada laboral.

Artículo 10.- La Universidad informará a las autoridades educativas Estatales y Federales a más tardar el día último de cada año, el monto y el origen de los ingresos propios percibidos en el ejercicio y el monto y destino de los cargos a ellos, por los conceptos autorizados por el Consejo Directivo, conforme a lo convenido entre los gobiernos Federal y Estatal en el Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero.

CAPÍTULO III DE LA CONTABILIDAD

Artículo 11.- La Universidad llevará la contabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 4, en la que se registrarán los ingresos propios a que se refiere el presente Reglamento. Dicha contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la elaboración, ejercicio y evaluación del presupuesto y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.



Artículo 12.- Los sistemas de contabilidad deberán implementarse y operarse en forma tal que sean auditables los activos fijos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia de su aplicación.

Artículo 13.- La Universidad suministrará a las autoridades competentes y a la Coordinación General de Universidades Tecnológicas, con la periodicidad que éstas lo determinen, la información presupuestal, contable y financiera que se requieran respecto de los ingresos propios a que se refiere el presente Reglamento y su aplicación.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LOS INGRESOS PROPIOS

Artículo 14.- El ejercicio de las partidas presupuestales con cargo a los ingresos propios, se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas, las que serán elaboradas por la Universidad y requiere autorización de las autoridades competentes en materia de presupuesto, ajustándose a las normas y lineamientos establecidos y las leyes aplicables en materia de presupuesto.

Artículo 15.- Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, con cargo a los ingresos propios que perciba la Universidad, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los calendarios serán anuales, con base mensual y deberán contener las estimaciones del avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos para su cumplimiento;
- II. Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pago a favor de los compromisos a contraer y para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos, y
- III. Los demás lineamientos y normas aplicables en materia de control, evaluación y gasto que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 16.- El ejercicio de erogaciones con cargo a los ingresos propios se realizará por la Universidad con apego estricto a los objetivos y metas de los programas contemplados en su presupuesto, aprobado por las autoridades competentes y en particular del Consejo Directivo.

Artículo 17.- La Universidad deberá cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a los ingresos propios establecidos en su presupuesto aprobado, se realicen conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos que en cumplimiento de contratos o convenios tengan que efectuar;
- II. Que se ejecuten dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados, y



- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobables, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero y que cumplan con los requisitos fiscales.

Artículo 18.- Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, la Universidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente, y
- II. Que exista la disponibilidad de ingresos propios para esos compromisos en el año en que se devengaron.

Artículo 19.- En caso de duda sobre la interpretación del presente Reglamento, el Consejo Directivo resolverá lo conducente y vigilará su estricto cumplimiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento se aprobó en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo el día 28 de septiembre de 2011 y surtirá efectos al día siguiente de su aprobación.

